

MANUAL DE SUCESIONES

1. ACTOS GRAVADOS. HECHO IMPONIBLE.
2. DEVENGO DEL IMPUESTO Y PRESCRIPCIÓN.
3. OBLIGADOS AL PAGO. SUJETO PASIVO.
4. CUANTIFICACIÓN DE LOS HECHOS GRAVADOS. BASE IMPONIBLE.
5. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.
6. REDUCCIONES APLICABLES EN LAS ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” EN ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA:
 - 6.1. ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO:
 - 6.1.1. Reducción por parentesco.
 - 6.1.2. Reducciones por minusvalía.
 - 6.1.3. Reducciones por seguros de vida.
 - 6.1.4. Reducciones por la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural.
 - 6.1.5. Reducción por adquisición de explotación agraria.
 - 6.1.6. Reducción de cuotas de anteriores sucesiones.
 - 6.2. REDUCCIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO PERO MEJORADAS POR LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN:
 - 6.2.1. Reducción por la adquisición de empresa o participación en entidades.
 - 6.2.2. Reducción por adquisición de vivienda habitual.
 - 6.3. REDUCCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.
 - 6.3.1. Reducción por hijos del causante menores de edad.
 - 6.3.2. Reducción para personas con discapacidad.
 - 6.3.3. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes.
 - 6.3.4. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes.
 - 6.3.5. Reducción por la creación de empresas y empleo.
7. BASE LIQUIDABLE.
8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA ÍNTEGRA.
9. CUOTA TRIBUTARIA – PATRIMONIO PREEXISTENTE
10. BONIFICACIONES DE LA CUOTA
11. DEDUCCIONES DE LA CUOTA
12. AUTOLIQUIDACIONES PARCIALES A CUENTA.
13. REGLAS ESPECIALES.
 - 13.1.Usufructo, uso y habitación.
 - 13.2.Fideicomisos y sustituciones fideicomisarias.
 - 13.3.Partición y excesos de adjudicación.
 - 13.4.Repudiación y renuncia a la herencia.
 - 13.5.Acumulación de donaciones a la herencia.
14. OBLIGACIONES FORMALES.
15. PLAZO DE PRESENTACIÓN.
 - 15.1.Prórroga del plazo de presentación.
 - 15.2.Suspensión de los plazos de presentación.
16. LUGAR DE PRESENTACIÓN.
17. PAGO DEL IMPUESTO.
18. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

MANUAL DE SUCESIONES

1. ACTOS GRAVADOS - HECHO IMPONIBLE

Es la adquisición por las personas físicas de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La adquisición se entiende realizada el día del fallecimiento del causante por lo que para exigir el impuesto bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado los inventarios y particiones.

2. DEVENGO DEL IMPUESTO Y PRESCRIPCIÓN

Devengo: Es el nacimiento del derecho de la Administración para exigir el pago del Impuesto.

El impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.

En los supuestos en los que la efectividad de la adquisición se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, la adquisición se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Prescripción: Es una forma excepcional de extinguirse la obligación tributaria y el derecho de la Administración por el mero transcurso del tiempo.

El plazo de prescripción es de cuatro años a contar desde el día en que finalice el plazo voluntario de presentación del documento-declaración y autoliquidación del Impuesto.

La prescripción exige un requisito positivo, como es el transcurso del tiempo y, otro negativo consistente en la falta de actividad por parte de la Administración o por parte del interesado, es decir, que no se haya producido ningún acto interruptivo de la prescripción.

3. OBLIGADOS AL PAGO - SUJETO PASIVO

Están obligadas al pago del impuesto:

- ❖ Las personas físicas que adquieran bienes por herencia, legado u otro título sucesorio.
- ❖ Los beneficiarios de seguros de vida en caso de muerte del asegurado cuando el contratante sea distinto del beneficiario.

4. CUANTIFICACIÓN DE LOS HECHOS GRAVADOS – BASE IMPONIBLE

En las adquisiciones hereditarias la Base Imponible es el valor neto de la adquisición individual de cada sujeto pasivo, entendiéndose como tal, el valor real de los bienes y derechos que se adquieren, minorados en las cargas y deudas que fueren deducibles conforme a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

A efectos de determinar la participación individual de cada causahabiente se incluirán también en el caudal hereditario del causante los siguientes bienes:

- ❖ El ajuar doméstico de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 29/1987 y el art. 34 del Real Decreto 1629/1991.
- ❖ Los que resulten adicionados por el juego de las presunciones a que se refieren los artículos 25 a 28 del Real Decreto 1629/1991.

MANUAL DE SUCESIONES

En los seguros sobre la vida, la base imponible será la cantidad percibida por el beneficiario.

Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del sujeto pasivo-beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en los seguros colectivos.

Los interesados, de acuerdo con la normativa del Impuesto, están obligados a consignar en sus declaraciones el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos adquiridos.

Consultar el valor de sus bienes inmuebles ubicados en Aragón:

[- Valoraciones inmobiliarias Web](#)

Consultar el valor de sus bienes inmuebles ubicados en otras Comunidades Autónomas:

[- Valoraciones inmobiliarias otras CCAA](#)

Consultar el valor de sus vehículos a fecha de devengo:

[- Vehículos](#)

5. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Son las previstas en el artículo 20 y la disposición final primera de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y las establecidas por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentran recogidas en el Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos

6. REDUCCIONES APLICABLES EN LAS ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” EN ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

6.1 ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO:

6.1.1-Reducción por parentesco:

GRUPO I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

GRUPO II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

GRUPO III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

GRUPO IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

MANUAL DE SUCESIONES

6.1.2-Reducciones por minusvalía:

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

6.1.3-Reducción por seguros de vida:

Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de la ley (Disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987)

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

6.1.4-Reducción por la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural:

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

6.1.5-Reducción por adquisición de explotación agraria:

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" se incluya el **pleno dominio o usufructo** de todo o parte de una explotación agraria prioritaria, podrán aplicarse las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con arreglo a los requisitos y circunstancias previstas en la citada Ley.

6.1.6-Reducción de cuotas de anteriores sucesiones:

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

6.2. REDUCCIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO PERO MEJORADAS POR LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON (la reducción mejorada sustituye en esta Comunidad Autónoma, a la reducción estatal).

MANUAL DE SUCESIONES

6.2.1-Reducción por la adquisición de empresa o participación en entidades:

En los casos de adquisición “mortis causa” de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, o de cualquier derecho sobre las mismas, a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado Octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio se practicará una reducción del 99 por 100 del valor de dicha adquisición, siempre que los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida y que la adquisición se mantenga durante el plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de ese plazo y conforme a las condiciones establecidas en el artículo 131-3 del Texto Actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos. Cuando no existan descendientes o adoptados, será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los requisitos señalados en el citado artículo 131-3.

6.2.2-Reducción por adquisición de vivienda habitual:

En la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida se aplicará una reducción del 99 por 100, con el límite de 125.000 euros, sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de la citada vivienda, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. La reducción estará condicionada a que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del mismo, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo (Artículo 131-3.3 del citado Texto Refundido).

6.3 REDUCCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON:

6.3.1-Reducción por hijos del causante menores de edad:

Con carácter de reducción propia de la Comunidad autónoma de Aragón y, por tanto, compatible con las reducciones contenidas en la normativa estatal, se aplicará una reducción del 100 por 100 en la base imponible, con el límite de 3.000.000 de euros, en las adquisiciones “mortis causa” que correspondan a los hijos del causante menores de edad (Art. 131-1 del Texto Refundido).

6.3.2.-Reducción para personas con discapacidad:

Con el carácter de reducción propia de la Comunidad autónoma de Aragón, se aplicará una reducción del 100 por 100 de la base imponible en las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, conforme al baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Art. 131-2 del Texto Refundido).

6.3.3.-Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes:

Esta reducción tiene el carácter de propia (Art. 131-5 del Texto Refundido).

MANUAL DE SUCESIONES

Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, el cónyuge, los ascendientes y los hijos del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, Conforme al siguiente régimen:

-La reducción sólo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 150.000 euros. A estos efectos no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

-El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 150.000.- euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

-El patrimonio preexistente no podrá exceder de 402.678,11 euros.

En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de esta reducción se incrementarán en 150.000.- euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

Los nietos del causante podrán gozar de ésta reducción cuando hubiera muerto su progenitor y éste fuera hijo del causante.

Asimismo, los hijos del cónyuge del fallecido podrán aplicarse esta reducción.

Cuando el contribuyente, cumpliendo los todos requisitos señalados, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de esta reducción se elevan a 175.000.- euros.

Esta reducción no podrá aplicarse cuando, en los cinco años anteriores a la fecha de devengo del impuesto, el contribuyente s hubiera practicado la reducción prevista en el artículo 132-2 del Texto Refundido Actualizado, y siempre que la condición de donante y causante coincidan en la misma persona, salvo que aquélla hubiera sido por importe inferior a 150.000.- euros, en cuyo caso podrá aplicarse como reducción en el concepto "sucesiones" la diferencia entre la reducción aplicada por el concepto "donaciones" y la reducción que le corresponda conforme a lo previsto en los apartados anteriores.

Esta reducción es incompatible con la bonificación en la cuota del impuesto regulada en el Art. 131-8 del Texto Refundido.

6.3.4.-Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes:

Esta reducción tiene el carácter de propia (Art. 131-6 del Texto Refundido).

En la adquisición mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 131-3 del Texto Refundido, se aplicará una reducción del 30 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, a los citados bienes.

Para la aplicación de dicha reducción, además de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma, referidos a los herederos distintos del cónyuge y descendientes, deberán concurrir los siguientes:

Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8 Dos. a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los tres años anteriores a la adquisición.

MANUAL DE SUCESIONES

Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior, en los términos personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años. A estos efectos, se computarán en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquella fuera inferior a esta, se calculará la equivalencia en horas.

En el supuesto en que, con posterioridad a la aplicación de ésta reducción, no se cumplieran los requisitos establecidos, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca el incumplimiento.

6.3.5.-Reducción por la creación de empresas y empleo:

Esta reducción tiene el carácter de propia (Art. 131-7 del Texto Refundido).

Las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción en la base imponible del 30 por 100 cuando cumplan los siguientes requisitos:

-La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8 Dos. a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

-La empresa creada deberá contratar a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa, distinto del contribuyente que se aplique la reducción.

-En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a la actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.

-Deberán mantenerse durante cinco años desde su creación tanto la actividad económica como los puestos de trabajo.

-La base de la reducción será el valor del bien, que adquirido mortis causa, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.

-La reducción se la aplicará íntegra y exclusivamente el causahabiente que destine el bien adjudicado en la partición a la creación de la empresa.

-La reducción deberá aplicarse en el período voluntario de declaración. En el supuesto de que con posterioridad no se cumplan los requisitos de mantenimiento establecidos, deberá presentarse una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades dejadas de ingresar junto con los correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día que se produzca el incumplimiento.

-Esta reducción es incompatible con la regulada en el artículo 131-5 del Texto Refundido.

7. BASE LIQUIDABLE

Es el resultado de minorar la base imponible en la cuantía de las reducciones aplicadas a las que tuviese derecho el obligado tributario.

MANUAL DE SUCESIONES

8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA INTEGRAL

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, la escala prevista en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, ya que la Comunidad Autónoma de Aragón no ha regulado otra distinta.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		7 993,46	7,65
7 993,46	611,50	7 987,45	8,50
15 980,91	1 290,43	7 987,45	9,35
23 968,36	2 037,26	7 987,45	10,20
31 955,81	2 851,98	7 987,45	11,05
39 943,26	3 734,59	7 987,46	11,90
47 930,72	4 685,10	7 987,45	12,75
55 918,17	5 703,50	7 987,45	13,60
63 905,62	6 789,79	7 987,45	14,45
71 893,07	7 943,98	7 987,45	15,30
79 880,52	9 166,06	39 877,15	16,15
119 757,67	15 606,22	39 877,16	18,70
159 634,83	23 063,25	79 754,30	21,25
239 389,13	40 011,04	159 388,41	25,50
398 777,54	80 655,08	398 777,54	29,75
797 555,08	199 291,40	en adelante	34,00

9. CUOTA TRIBUTARIA-PATRIMONIO PREEXISTENTE

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20 de la Ley 29/1987.

Como la comunidad autónoma no ha regulado nada en esta materia, serán de aplicación los coeficientes previsto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 29/1987.

Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
Euros			
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

MANUAL DE SUCESIONES

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo que por su grado de parentesco con el contratante del seguro estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.770,98 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

La valoración del patrimonio preexistente se realizará conforme las reglas del Impuesto sobre el patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio), teniendo en cuenta las siguientes reglas:

En la cuantificación del patrimonio preexistente se incluirá, en principio, el valor de todos los bienes y derechos del obligado tributario sin que deban excluirse aquellos que gozan de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando se trate de adquisiciones "mortis causa", se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

En el patrimonio preexistente del cónyuge se incluirán los bienes y derechos que perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

10. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Bonificación en adquisiciones mortis causa establecida por la normativa autonómica:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131-8 del Texto Refundido, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación en la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

La bonificación, para hechos imposables devengados a partir del 1 de enero de 2016, y siempre que el fallecimiento del causante se hubiera producido desde esa fecha, será del 65 por 100, siempre y cuando:

- a) La base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros.
- b) El patrimonio preexistente del sujeto pasivo no exceda de 100.000 euros.

Esta bonificación será incompatible con las reducciones reguladas en los artículos 131-1, 131-5 y 131-7 del Texto Refundido.

Para los hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2014, el porcentaje aplicable de la bonificación a que se refiere el artículo 131-8 será, en su caso, el previsto para el ejercicio en el que hubiera acaecido el fallecimiento del causante (Disposición transitoria Primera del Texto Refundido).

11. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Deducción por doble imposición internacional:

Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el obligado tributario derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

-El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

MANUAL DE SUCESIONES

-El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

12. AUTOLIQUIDACIONES PARCIALES A CUENTA

Tratándose de adquisiciones por causa de muerte, los sujetos pasivos podrán proceder a la práctica de autoliquidaciones parciales del Impuesto, a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes de vengados y no percibidos o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, o bien otros supuestos análogos en los que, con relación a otros bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de autoliquidación parcial.

Los sujetos pasivos que presenten la autoliquidación parcial deberán proceder posteriormente a presentar la autoliquidación por la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido, en el plazo voluntario de presentación.

La autoliquidación parcial deberá practicarse aplicando sobre el valor de los bienes que se refiera, sin reducción alguna la tarifa del Impuesto y los coeficientes multiplicadores mínimos correspondientes en función del patrimonio preexistente.

El ingreso efectuado en virtud de autoliquidación parcial tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

13. REGLAS ESPECIALES

13.1 Usufructo, uso y habitación:

El usufructo es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. La persona titular del usufructo es poseedora de la cosa pero no su dueña. Puede utilizarla y disfrutarla, es decir, obtener sus frutos o rendimientos, sean en especie o dinerarios, pero no puede disponer libremente de ella por no ostentar el derecho de propiedad sobre la misma. La propiedad la ostenta el nudo propietario quien por el contrario no la posee ni puede disfrutarla.

Se entiende por derecho de uso aquel derecho real que legitima para tener y utilizar una cosa o bien ajeno de acuerdo con las necesidades del usuario y, en su caso, su familia y, el derecho de habitación es aquel derecho real que otorga a su titular el derecho a ocupar en un inmueble la parte necesaria para él y su familia, con la finalidad de satisfacer sus necesidades de vivienda.

La valoración del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre que recaiga, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. No se computarán las fracciones de tiempo interiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por cien del valor de los bienes.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 de valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se liquidará el impuesto sobre la base del valor de éstos derechos, con aplicación, en su caso, de las reducciones que correspondan al adquirente según la normativa aplicable.

MANUAL DE SUCESIONES

Al adquirente de la nuda propiedad se le girará una liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de las reducciones a que tenga derecho el nudo propietario y aplicando el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes. A estos efectos, el tipo medio efectivo se calculará dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, para cuya determinación se haya tomado en cuenta el valor íntegro de los bienes, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100, expresando el resultado con inclusión de hasta dos decimales.

Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo el nudo propietario viene obligado a pagar por este concepto sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de reducciones que procedan, y con aplicación del mismo tipo medio efectivo de gravamen a que se refiere el párrafo anterior.

Si la consolidación del dominio en la persona del nudo propietario se produjese por una causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

La renuncia a un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento de valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese el nudo propietario liquidará el impuesto correspondiente a la extinción de estos mismo derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario liquidará el impuesto correspondiente a la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

Siempre que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá efectos fiscales.

(Regla nemotécnica para el cálculo del usufructo: 89 menos la edad del usufructuario en el momento de su constitución, teniendo en cuenta que si el usufructuario es menor de 19 años el usufructo que le corresponde es el máximo (70%) y si tiene 80 años el usufructo será el mínimo establecido (10%)).

13.2 Fideicomisos y sustituciones fideicomisarias:

El derecho sucesorio permite que el testador (fideicomitente) atribuya a otra persona (fiduciario) el encargo de conservar y transmitir a una tercera persona (fideicomisario) todos o parte de los bienes hereditarios.

Las tres primeras reglas del artículo 54 del Reglamento del Impuesto se refieren al fideicomiso puro, en el que la transmisión se entiende efectuada directamente del causante al fideicomisario; si bien el fiduciario actúa como sustituto tributario, cuando dentro del plazo de la declaración-liquidación no fuese conocido el fideicomisario.

Así señala que si dentro de los plazos en que deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario el resultado de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente más alto de los señalados en el artículo 20 de la Ley del Impuesto para el Grupo IV, salvo que el fideicomisario tuviese que ser designado de entre un grupo determinado de personas, en cuyo caso el coeficiente máximo aplicará por razón de parentesco será el correspondiente a la persona del Grupo de parentesco más lejano con el causante.

Lo pagado por el fiduciario conforme al párrafo anterior aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido. Si el fiduciario hubiese ingresado una cantidad superior a la que corresponda al fiduciario cuando sea conocido, tendrá él o sus causahabientes derecho a la devolución del exceso satisfecho.

MANUAL DE SUCESIONES

Si dentro de los plazos para practicar la liquidación fuese conocido ya el fideicomisario, éste satisfará el Impuesto con arreglo al coeficiente que corresponda por su patrimonio preexistente y su grado de parentesco con el causante.

La regla número 4 es aplicable a los fideicomisos en que el testador haya autorizado al fiduciario para disfrutar de los bienes. Si el fiduciario pudiera disfrutar en todo o en parte, temporal o vitaliciamente o tuviera la facultad de disponer de los productos o rentas hasta su entrega al fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario con arreglo a su patrimonio preexistente y parentesco con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también al entrar en posesión de los bienes el impuesto correspondiente, no computándose a su favor lo pagado por el fiduciario.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el causante y el instituido o sustituto, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiese disponer de los bienes por actos inter vivos o mortis causa, en cuyo supuesto se liquidará por el pleno dominio. (Artículo 53.3 del R.D. 1629/1991).

A la sustitución fideicomisaria de residuo le es de aplicación la regla número 5 del citado artículo 54 del Reglamento. Según esta regla el impuesto se liquidará al fiduciario como pleno propietario. La eventual transmisión del residuo al fideicomisario se considera como una segunda adquisición independientemente gravable.

13.3 Partición y excesos de adjudicación:

La partición es el conjunto de operaciones que tiene por objeto determinar los bienes o derechos que se adjudican a cada uno de los causahabientes en pago de su porción hereditaria.

En principio, y como regla general, la desigualdad en las particiones hechas por los interesados no afecta a la liquidación del impuesto sucesorio, aunque sí puede determinar, en su caso, la liquidación de excesos de adjudicación. (Artículo 27 de la Ley 29/1987 y artículos 56 y 57 del Reglamento del Impuesto).

Cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará a los efectos del Impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del Impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

Si los bienes en los que haya resultado mayor valor o a los que deba aplicarse la exención fuesen atribuidos por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Exceso de adjudicación resultante de valores declarados: Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos y legatarios, en relación con el título hereditario.

Exceso de adjudicación resultante de valores comprobados: También se liquidarán, según las mismas normas, los excesos que resulten cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los legatarios exceda en más del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados, para cada uno de los bienes inventariados, sean iguales o superiores a los que resultaría de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Excepciones a la liquidación por excesos de adjudicación: Son las recogidas por la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y que se refieren a los excesos puestos de manifiesto con base en los artículos 821,829,1056 y 1062 del Código Civil y disposiciones basadas en el mismo fundamento.

MANUAL DE SUCESIONES

Un supuesto especial de exceso de adjudicación puede ponerse de manifiesto como consecuencia del pago al cónyuge sobreviviente de su haber legítimo en forma o concepto distinto del usufructo (Artículo 57 del R.D. 1629/1991).

En este supuesto se girará la liquidación al cónyuge sobreviviente sobre la base de la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes o derechos adjudicados y el asignado al usufructo según las reglas del artículo 49 del Reglamento del Impuesto, sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por extinción del usufructo. Pero cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge viudo, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos en el primer caso, o del cónyuge viudo en el segundo.

13.4 Repudiación y renuncia a la herencia:

Debe distinguirse en primer lugar si la renuncia es pura, simple y gratuita o se trata de los demás casos de renuncia a favor de persona determinada (artículos 28 de la Ley 29/1987 y 58 del R. D. 1629/1991).

En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la parte repudiada o renunciada aplicando siempre el coeficiente que corresponda a su patrimonio preexistente. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado un coeficiente superior al que correspondería al beneficiario.

Si el beneficiario de la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo señalado en el párrafo anterior cuando la suma de las liquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la girada sobre el valor de todos, con aplicación a la cuota íntegra obtenida del coeficiente que corresponda al parentesco del beneficiario con el causante (Ver consulta vinculantes V0931-06).

En caso de renuncia gratuita pero no pura y simple sino en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto la renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación.

Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del impuesto, del caudal relicto del fallecido será necesario que, además de que la renuncia sea pura, simple y gratuita, se haya realizado en escritura pública con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurriendo estas condiciones se girará liquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los que resulten favorecidos por la renuncia.

13.5 Acumulación de donaciones a la herencia:

Las donaciones y demás transmisiones equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario, se acumularán a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, a efectos de determinación de la cuota tributaria, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones ínter vivos equiparables anteriores y la de la adquisición hereditaria.

MANUAL DE SUCESIONES

14. OBLIGACIONES FORMALES

Una vez producido el devengo del impuesto nace la obligación de tributar.

En la Comunidad Autónoma de Aragón rige como sistema único el de Autoliquidación del Impuesto. Como consecuencia de ello los obligados tributarios están obligados a presentar una declaración-liquidación, es decir, deben presentar el documento público o privado en el que se contenga el hecho imponible y deben, además, practicar las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene a disposición de los ciudadanos la aplicación SYDWEB orientada a usuarios particulares que sean sujetos pasivos del impuesto en el hecho imponible que se pretende autoliquidar. Permite confeccionar e imprimir en formato PDF los modelos de autoliquidación para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, así como el documento privado de relación de bienes. Un asistente le guiará paso a paso en la confección de la correspondiente autoliquidación.

[- SYDWEB](#)

En los documentos que se presenten, ya sean públicos o privados, que según el artículo 66 del Reglamento del Impuesto tienen la consideración de declaración tributaria, deberán contener lo siguiente:

- Identificación del causante y de los causahabientes.
- Una relación detallada de los bienes y derechos que integran el caudal hereditario y el valor real que atribuyen a cada uno de ellos.
- Relación detallada de las cargas y deudas del causante así como de los gastos cuya deducción se solicita.
- La designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan.

La documentación complementaria que debe aportarse variará en función de que el documento-declaración sea:

- [-Escritura pública](#)
- [-Documento privado](#)

Los sujetos pasivos acompañarán una relación de su patrimonio preexistente en la fecha del devengo del Impuesto valorado con arreglo a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio

La administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón también dispone de un servicio de autoliquidación para los ciudadanos, mediante cita previa.

[- Información del servicio de asistencia al contribuyente mediante cita previa](#)

15. PLAZO DE PRESENTACION

En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de seguros sobre la vida, el plazo de presentación de la declaración junto con la autoliquidación del impuesto es de seis meses contados desde el día siguiente a la fecha del devengo del impuesto.

(Ejemplo: Si una persona fallece el día 15 de enero, el primer día del cómputo del plazo es el día 16 de enero y el día final del plazo será el 15 de julio.)

El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto íter vivos.

MANUAL DE SUCESIONES

15.1. Prórroga del plazo de presentación:

La oficina competente para la gestión del impuesto podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación.

La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamente la solicitud.

El artículo 133-5 del Texto Refundido establece que la prórroga podrá solicitarse dentro del plazo de los seis meses a contar desde la fecha del devengo.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo voluntario de seis meses establecido en el artículo 67.1.a) y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente el documento o declaración.

Si finalizado el plazo de prórroga no se hubiesen presentado las autoliquidaciones correspondientes, se podrá girar liquidación provisional, en base a los datos que posea la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

15.2. Suspensión de los plazos de presentación:

El Reglamento del Impuesto señala que cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaria, se interrumpirán los plazos de presentación establecidos, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial. Debe entenderse que la resolución también puede tener su origen en el desistimiento por parte de los interesados del juicio promovido.

Sólo en casos excepcionales los plazos pueden quedar interrumpidos y el artículo 69 del citado reglamento en su apartado 5 señala qué cuestiones no se consideran litigiosas a los efectos de suspensión de los plazos de presentación.

16. LUGAR DE PRESENTACION

En los supuestos de adquisiciones de bienes y derechos por causa de muerte y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, los documentos o declaraciones y las correspondientes autoliquidaciones del Impuesto se presentaran en la Oficina Tributaria de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el municipio donde tuviese su residencia habitual el causante.

- [Entidades colaboradoras](#)

- [Oficinas Tributarias](#)

Se considera que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma, cuando hayan permanecido en el territorio de esa Comunidad Autónoma un mayor número de días del período de los cinco años inmediatamente anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al devengo.

En el supuesto de extinción de usufructo o consolidación del dominio en los que el usufructo se constituyó por adquisiciones mortis causa se presentará en la misma Oficina donde se liquidó o autoliquidó dicha constitución.

MANUAL DE SUCESIONES

17. PAGO DEL IMPUESTO

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo (artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

El artículo 36.3 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece: “*El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de interés Cultural, de acuerdos con lo dispuesto en el artículo 69.2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*”.

El artículo 100 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, en relación con los pagos en especie dispone:

“1. Los propietarios de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Aragonés podrán solicitar su cesión en propiedad, en pago de deudas contraídas con alguna de las Administraciones locales aragonesas o con la Administración de la Comunidad autónoma de Aragón.

2. La aceptación de esta formas de pago corresponderá el Pleno de la corporación local afectada o al titular del Departamento responsable de la Hacienda en el Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, según sea el origen de la deuda a satisfacer”.

18. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Con carácter general, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

- Recaudación

Supuesto especial de fraccionamiento de la cuota derivada de las cantidades percibidas en forma de renta por contratos de seguro sobre la vida:

En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta el beneficiario podrá solicitar, durante el plazo voluntario para la autoliquidación del impuesto, el fraccionamiento de la parte de la cuota resultante de aplicar sobre el valor actual de la renta, vitalicia o temporal, deducida en su caso la reducción correspondiente a las pólizas de seguro prevista en el artículo 20.2 b) de la >Ley 29/1987m de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, el tipo medio de gravamen.

Se entenderá por tipo medio de gravamen el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota tributaria total a ingresar por el contribuyente por el valor total de los bienes y derechos que integren su base liquidable. Dicho tipo medio se expresará con dos decimales.

El fraccionamiento se acordará en el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, no exigiéndose la constitución de ningún tipo de caución ni devengándose intereses de demora.

El importe del ingreso anual correspondiente al pago fraccionado resultará de dividir la cuota que se fracciona entre el número de años en que se perciba la renta si fuera temporal, o entre quince si fuera vitalicia.

En el supuesto en que se ejercite el derecho de rescate, la totalidad de los pagos fraccionados pendientes deberán ingresarse durante los treinta días siguientes a tal ejercicio.

En el supuesto de que se produzca la extinción de la renta, sólo resultará exigible el pago fraccionado pendiente que corresponda a la anualidad de renta efectivamente percibida pendiente de ingreso (Artículo 39.3 de la Ley 29/1987 y artículo 85 bis del Reglamento del Impuesto).